

CONSTANCIA: 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el día 22 de junio de 2022, se acerca la agente oficiosa del accionante de manera presencial a las instalaciones del despacho a fin de informar que la entidad accionada NUEVA EPS, aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Rad. 2022-00163
Auto interlocutorio nro. 0790

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA LORENA VILLEGAS JIMÉNEZ como agente oficiosa del señor EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ C.C. nro. 75.090.597

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 17001311000420220016300

En escrito allegado a través del centro de servicios judiciales, la señora **SANDRA LORENA VILLEGAS JIMÉNEZ** como agente oficiosa del accionante, señor **EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ**, informa sobre el incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS**, al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 27 de mayo de 2022, por cuanto no se le ha entregado al accionante, el **CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL** que este requiere.

Estando la solicitud a despacho nuevamente para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 16 de junio de 2022, se dispuso requerir al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas, en Manizales **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, el día 27 de mayo de 2022, y para que iniciaran la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en los términos consignados en dicho proveído.

A la fecha, no se tiene constancia del cumplimiento del fallo de tutela al que nos hemos venido refiriendo, por lo que se hace indispensable continuar con el trámite del incidente.

Con respecto a la solicitud realizada por parte de la **NUEVA EPS**, de excluir del presente trámite incidental al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de **NUEVA EPS**, como quiera que indica, no es el encargado de cumplir con la sentencia de tutela y por constituirse como la tercera persona que se requiere en este trámite y el Decreto 2591 de 1991 menciona dos personas, la responsable del cumplimiento del fallo y su superior jerárquico, habrá de decirse que **NO SE ACCEDE** a dicha solicitud como quiera, mediante acta nro. 084 del 18 de abril de 2022, dentro del trámite de consulta de incidente de desacato con radicado nro. 2007-00481, sancionado por este despacho el día 31 de marzo de 2022, en el cual se sancionaron a las mismas tres personas que aquí se relacionan, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia expresó:

“Atinente a la solicitud de que se exonere al Dr. José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS de las sanciones por desacato, es preciso revelar que en Sala Plena de esta Corporación realizada el 27 de marzo de 2017 se unificaron las diversas posiciones de las Salas Especializadas, definiéndose la necesidad de incluir a todos los miembros responsables de la referida entidad tanto en los trámites de tutela como en los incidentes de desacato, dada la necesidad de procurar la obtención del efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos por los jueces de la jurisdicción constitucional del Distrito de Manizales. Adicionalmente, la sanción en relación con el Presidente de la entidad goza de plena validez en la medida que funge como superior de todos los funcionarios de la EPS,

siendo su deber mantener atento a que los directamente obligados materialicen los procedimientos y demás ordenamientos prescritos en favor de sus usuarios. De ahí que la sanción en comento se mantendrá.”

De igual manera, no se accede a la solicitud como quiera que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en ningún aparte establece que el trámite de incidente **SOLO** puede seguirse en contra de dos personas, por el contrario, considera este judicial que las tres personas aquí relacionadas, sí son las directas responsables de dar cumplimiento al fallo que hoy nos ocupa.

Ahora, si bien la agente oficiosa del accionante manifiesta que; “(...) la ausencia de cumplimiento en cuanto a la entrega y a la implementación que esto conlleva, trasciende al requerir VIÁTICOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN tanto para el incidentante, como para su acompañante (...)”, como quiera que se advierte que los viáticos solicitados tanto para el accionante como para un acompañante, no fueron concedidos dentro del fallo de tutela, nugatorio sería entonces, abrir incidente de desacato por la negativa de prestar dicho servicio como quiera que este no fue ordenado por este despacho, por lo que se dispondrá, abrir el presente incidente por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido el día 27 de mayo de 2022, en los términos expresamente allí consignados y en particular, por la negativa de entregarle al accionante, el CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL que este requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la **NUEVA EPS** de excluir del presente trámite incidental al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de **NUEVA EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la señora **SANDRA LORENA VILLEGAS JIMÉNEZ** como agente oficiosa del accionante, señor **EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ**, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas, en Manizales **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día 27 de mayo de 2022, y por no iniciar, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, el

correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la fallo en mención.

TERCERO: Del escrito visible a folio 16 al 17 (solicitud de desacato) córrase traslado al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, por el término de tres días. (Art. 129 del C. G. de P.)

CUARTO: Al presente incidente se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db60ab8f57b5872a319c0bfddd56300d9e2188bbb18806d283e74b5de8a8884**

Documento generado en 24/06/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>